

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO A TODO COSTO

RADICADO: 685724089002-2023-00091-00

DEMANDANTE: ALFONSO AGUILERA

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez para resolver sobre la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, octubre diecinueve (19) de 2023.



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 29 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, constancias de notificación personal realizada a la demandada **CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN**.

Revisada la notificación elaborada por la apoderada de la parte demandante y dirigida la demandada **CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN**, se logra evidenciar por el despacho que la apoderada de la parte demandante incurrió en error al momento de realizar la misma, por varias razones:

1 ° Al tenor de lo señalado en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que no se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, pues se pasó por alto indicar, la existencia del proceso y se omitió poner de presente el término que tenía el demandado para comparecer al Despacho o comunicarse con el mismo.

Por otra parte, La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO A TODO COSTO  
RADICADO: 685724089002-2023-00091-00  
DEMANDANTE: ALFONSO AGUILERA  
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN

Así las cosas, evidencia el despacho que el extremo activo, tomó lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere la precitada Ley a la dirección física que se suministró, y no a la dirección de correo electrónico.

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa de la demandada **CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN**, y con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación a la demandada en el término para lo cual habrá de considerar cada uno de las anotaciones precedentes.

Por otra parte, por el momento se negará la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en razón que aun no se encuentra conformado el contradictorio.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada **CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN**, por las razones precedentes.

**SEGUNDO: NEGAR** por el momento la fijación de fecha y hora para llevar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por lo mencionado en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez